



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Graciela Larios Rivas y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los diputados únicos de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza, y Verde Ecologista de México de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y los artículos 22 fracción I; 83 fracción I y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, que reforma, la denominación y diversos artículos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que esta Ley fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” Núm. 45, sábado 23 de septiembre de 2006, suplemento No. 7 y en ella se plasmaron normas por medio de las cuales se regula el servicio de transporte público en cada una de sus modalidades, adecuado a las prioridades de la población en general estableciendo las condiciones para la seguridad vial teniendo como primera necesidad la planeación, la prevención, la capacitación y el bienestar dentro del Estado, así como la implementación de políticas y acciones en materia de planeación, organización, regulación, otorgamiento a personas físicas o morales, de concesiones, permisos y autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes para la prestación del servicio de transporte y las medidas de prevención, capacitación y sanción para fomentar la seguridad vial.

Sin embargo, con fecha 29 de septiembre del año 2015, esta Soberanía aprobó el Decreto 583 que contiene la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, con la cual se creó la **Secretaría de Movilidad**, dependencia de la administración pública del Estado, que tiene a su cargo el desarrollo integral del transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación y operación de las vialidades en la capital del Estado.

En el Artículo 28 de la citada Ley se señala que a la Secretaría de Movilidad le corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I.- Regular, dirigir y controlar el servicio de transporte y el uso adecuado y funcional de las comunicaciones terrestres en el Estado;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

II.- Expedir las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de servicio de transporte en sus diferentes modalidades, así como autorizar sus cambios, enajenaciones, prorrogas, revalidaciones, revocaciones o cancelaciones, previo acuerdo del Gobernador cuando así se requiera en los términos de las leyes de la materia;

III.- Estudiar y formular las tarifas para autobuses del servicio público de transporte de pasajeros, urbano, metropolitano y suburbano, de carga y taxis, proponiendo al Gobernador la autorización respectiva;

IV.- Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones que deban llevarse a cabo para su debida atención;

V.- Otorgar, negar, revocar y modificar los permisos y concesiones necesarios para la explotación de vialidad de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión;

VI.- Proponer a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de obras de transporte y vialidad;

VII.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y reparación de las obras de transporte y vialidad, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social y aseguren el cumplimiento de las disposiciones en materia de impacto ambiental y de riesgo para la población;

VIII.- Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, a la protección del ambiente, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

IX.- Llevar a cabo los estudios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen e integren armónicamente entre sí y con las obras de infraestructura vial;

X.- Determinar las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito en nuevas vías de circulación, llevando a cabo su instalación, operación y mantenimiento de manera directa, a través de la contratación pública de dichos servicios de conformidad con la ley, o la coordinación con las autoridades estatales y municipales correspondientes;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

XI.- Establecer y autorizar los cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de los autobuses de conformidad con la norma técnica y los estudios que al respecto realice la propia Secretaría, o presenten para su análisis los prestadores del servicio;

XII.- Estudiar y establecer las normas para la determinación de la infraestructura y equipamiento para el transporte público, de carga, taxis y autobuses;

XIII.- Determinar las rutas del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos; precisar las rutas de ingreso o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;

XIV.- Coordinar las actividades en materia de vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatarias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;

XV.- Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte eléctrico en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y vigilar que aquellos que directa o indirectamente sean operados por el Estado, cumplan con los fines de la movilidad sustentable;

XVI.- Fijar las medidas conducentes, tramitar, otorgar, negar, revocar y modificar, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales, talleres, y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

XVII.- Realizar estudios sobre la forma de mejorar el uso del equipo de transporte colectivo del sector y, con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;

XVIII.- Estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

XIX.- Proponer al Gobernador las normas, políticas y medidas correspondientes, para apoyar el desarrollo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cuya coordinación le sea encomendada;

XX.- Participar en la elaboración de los planes y programas institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cuya coordinación le corresponda, así como analizar y dictaminar sobre ellos y promover los ajustes que se requieran;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

XXI.- Promover e impulsar la cultura y seguridad vial, mediante la elaboración e implementación de programas respectivos;

XXII.- Planear, integrar y coordinar los servicios del transporte público que ofrece el Estado;

XXIII.- Actuar en materia de movilidad y transporte en coordinación con las autoridades federales y municipales en el ámbito de su competencia;

XXIV.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le corresponda, y

XXV.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

Como es de observarse es de obvia necesidad adecuar la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial desde el cambio de Título y de ahí una serie de artículos que vayan acorde a las reformas antes descritas.

Por lo anterior debemos señalar que la movilidad es el conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, y recreación, la movilidad como derecho de todo ciudadano, genera compromisos y obligaciones del Estado, por lo que las políticas de movilidad deben ir dirigidas a los usuarios y concesionarios.

Toda política de innovación en movilidad requiere de acuerdos entre sociedad y gobierno, y debe ser punto de partida para cualquier plan o programa en materia de movilidad y transporte. Mejorar la movilidad se ha convertido en uno de los principales retos para los gobiernos de los estados, y Colima no es la excepción.

El derecho a la movilidad, implica dejar de ver a ésta como un problema de vialidades y transporte, para considerarla un derecho de los ciudadanos e incluir en los procesos de planeación, regulación y gestión a todos los actores y elementos que hacen parte del sistema.

A partir de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada el 1° de octubre de 2015, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el Estado logra fortalecer institucionalmente la Dirección General de Transporte en Colima para transformarla en la Secretaría de Movilidad, que tiene a su cargo el desarrollo integral del transporte, control



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

del autotransporte urbano, así como la planeación y operación de las vialidades en la capital del Estado.

Con la presente iniciativa de reforma se logra la armonización legislativa, en un ejercicio de necesaria aplicación por el H. Congreso del Estado de Colima, cuya observancia y actualización evitaría una responsabilidad por incumplimiento, o antinomias legislativas. Asimismo la Secretaría de Movilidad podrá cumplir con hacer realidad este marco normativo a través de la reglamentación inmediata.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el título de la Ley, así como se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, que pasa a denominarse, para quedar como sigue:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Colima

ARTÍCULO 2.- El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Movilidad**, implementará políticas y acciones en materia de planeación, organización, regulación y otorgamiento, a personas físicas o morales, de concesiones, permisos y autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes, para la prestación del servicio de transporte en el Estado y sus municipios, así como lo referente a las medidas de prevención, capacitación y sanción para fomentar la seguridad vial, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y legislación aplicable.

ARTÍCULO 4.- La autoridad competente para la interpretación administrativa y observación de la presente Ley y sus Reglamentos, es el Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Movilidad** la cual, en todo caso, deberá aplicar como criterio fundamental, lo más conveniente para el servicio de transporte en todas sus modalidades, y sus usuarios, promoviendo la participación social en la planeación, operación y supervisión del transporte.

ARTÍCULO 5.- La **Secretaría de Movilidad** tendrá jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, ejerciendo las atribuciones que le confieren la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, con respecto al servicio de transporte y la seguridad vial.



ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, las siguientes:

- I.
- II. El Secretario de **Movilidad**;
- III. Derogada;
- IV.
- V. Los siguientes servidores públicos de la Secretaría de Movilidad: Directores, Subdirectores, Delegados Regionales, Jefes de Departamento, Jueces Calificadores, Peritos, Auditores, Supervisores, Agentes Inspectores y Agentes Inspectores Honorarios;
- VI. Cabildos, Presidentes municipales y Directores de Vialidad; y
- VII. Las demás autoridades que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.-.....:

- I. **Movilidad:** Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrecen las localidades urbanas;
- II. **Ejecutivo del Estado:** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- III. **Secretaría:** A la **Secretaría de Movilidad**;
- IV. **Secretariado Ejecutivo:** Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y de definición de políticas públicas en materia de seguridad pública;
- V. **Secretario Ejecutivo:** Al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. **Dirección:** A la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;
- VII. **Consejo:** Al Consejo Consultivo de Transporte;
- VIII. **Programa:** al Programa Integral de Transporte y Seguridad Vial;



- IX. Vías de Comunicación Terrestre:** A todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito y transporte de personas, carga, mixto y especial, en jurisdicción Estatal y Municipal;
- X. Transporte:** Al medio de traslado de personas y bienes, de un lugar a otro, con vehículos autorizados para una prestación del servicio de transporte;
- XI. Servicios Auxiliares:** Los accesorios materiales y de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio público y personal de transporte o a las vías de comunicación;
- XII. Servicio de Transporte:** al transporte público, privado, de personal, mercantil, especial, de servicio social y de emergencias, así como el complementario al servicio de autotransporte público federal en el Estado de Colima;
- a) Concesión:** Acto administrativo por virtud del cual el Ejecutivo del Estado acuerda conferir a una persona física o moral, la prestación con vigencia indefinida del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Estado de Colima;
- b) Concesionario:** Persona física o moral que es titular de una concesión otorgada por acuerdo del Ejecutivo del Estado, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y/o de carga;
- c) Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualesquiera de sus modalidades;
- d) Usuario:** Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;
- XIII. Reglamento:** El ordenamiento que expida el Ejecutivo del Estado para regular en el ámbito administrativo los alcances de esta Ley;
- XIV. Registro:** Al Registro Público Vehicular del Estado de Colima, instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los actos que se realicen con vehículos;
- XV. Repuve:** Al Registro Público Vehicular;
- XVI. INCODIS:** Al Instituto Colimense de la Discapacidad;



- XVII. Registro de solicitantes:** Al registro estatal donde se inscriben los solicitantes o peticionarios de concesiones para los servicios de transporte público y especial; permisos para los servicios de transporte de personal y mercantil; y autorizaciones para los servicios de transporte privado y complementario al servicio de autotransporte público federal; en cualquiera de sus modalidades, clases, tipos o usos; y
- XVIII. Unidades:** A la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

En el caso de las fracciones III y VI de este artículo, las atribuciones que la presente Ley le otorga a las dependencias respectivas serán ejercidas por sus titulares.

ARTÍCULO 8.-

- I.
- II. Desarrollar las políticas de los servicios de transporte, el Registro y la seguridad vial en los términos de esta Ley, a través de la **Secretaría de Movilidad**;
- III. Planificar, organizar, regular y administrar la prestación de los servicios de transporte, el Registro y la seguridad vial, así como aplicar las disposiciones administrativas y las sanciones por infracciones a la normatividad, a través de la **Secretaría de Movilidad**;
- IV. Otorgar concesiones, permisos y autorizaciones, así como autorizar su enajenación, transmisión y arrendamiento o su embargo, hipoteca o gravamen, parcial o total; autorizar el cambio de modalidad del servicio de transporte, así como la asignación o cambio de adscripción;
- V. Regular, por conducto de la **Secretaría de Movilidad**, el servicio de transporte, en los términos de esta Ley;
- VI. Supervisar y controlar, a través de la **Secretaría de Movilidad**, las centrales, terminales, estaciones-paraderos y checaderos del servicio del transporte, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- VII.
- VIII. Otorgar permisos para el servicio de corralones, estacionamientos, encierros, pensiones y confinamientos y, por conducto de la **Secretaría de Movilidad**, regular su funcionamiento así como de los talleres mecánicos, electromecánicos, de laminado y pintura, lotes de compraventa y consignación de unidades vehiculares usados, auto baños; talleres carroceros y demás instalaciones inherentes al servicio vehicular;
- IX. Aprobar, fijar y modificar, previo el estudio técnico que lleve a cabo el Consejo, las tarifas aplicables de cualquier modalidad del servicio de transporte público; así



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

como de todos aquellos permisos o servicios auxiliares del transporte, incluyendo los estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos;

.....

X a la XII.....

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la **Secretaría de Movilidad** las atribuciones siguientes:

I a la V.....

- VI. Intervenir, en los términos que se establezcan, en los organismos públicos descentralizados, y en su caso, en las empresas de participación estatal mayoritaria que exploten el servicio de transporte público;
- VII. Llevar a cabo el Registro;
- VIII.
- IX.
- X. Estudiar, formular y proponer al Ejecutivo del Estado las tarifas aplicables, previo el estudio técnico que lleve a cabo el Consejo, de cualquier modalidad del servicio de transporte público; así como, de todos aquellos permisos ó servicios auxiliares del transporte, incluyendo los estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos, para su posterior aprobación por parte del Ejecutivo;
- XI. Aplicar las medidas autorizadas para el servicio de transporte, así como, de las concernientes a la seguridad vial;
- XII. Supervisar el cumplimiento de los términos de las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio de transporte y la seguridad vial;
- XIII. Proponer al Ejecutivo del Estado a las tarifas aplicables al servicio de transporte público, así como en coordinación con el Consejo, elaborar los estudios técnicos que servirán de apoyo para la fijación de las mismas;
- XIV. Estudiar, planear y elaborar, en coordinación con el Consejo, la propuesta de las modalidades del servicio de transporte público, de personal y especial, acorde con el desarrollo urbano y las vías de comunicación en el Estado; así como diseñar los sistemas de operación del servicio, de conformidad con la legislación vigente;
- XV. En coordinación con el Consejo, estudiar, planear y proponer los programas y normas para promover la seguridad vial, acorde con el desarrollo urbano y las vías de comunicación en el Estado, de conformidad con la legislación vigente;
- XVI. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, las solicitudes de concesiones, renovación o prórrogas de las mismas; de igual forma proponer el



- proyecto de acuerdo o resolución, para su revocación, caducidad, extinción y cancelación en su caso;
- XVII. Recibir las quejas de los usuarios por irregularidades en la prestación del servicio de transporte;
 - XVIII. Sancionar las infracciones en que incurran los concesionarios, permisionarios y conductores del servicio de transporte, a través del personal autorizado para tales efectos, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
 - XIX. Normar el control del parque vehicular para la sustitución y renovación de unidades, con la finalidad de reducir el impacto ambiental;
 - XX. Autorizar y expedir, previo pago de derechos, las placas y tarjetas de circulación provisionales por 90 días, de acuerdo a lo que señale esta Ley y su Reglamento;
 - XXI. Aplicar sanciones, detención, retiro y depósito vehicular del transporte, por violación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en que incurran los concesionarios, permisionarios y operarios del servicio de transporte;
 - XXII. Llevar a cabo pruebas de antidoping y de alcoholemia a los conductores de cualquier tipo del transporte activos cuando ésta lo juzgue necesario;
 - XXIII. Realizar revisiones periódicas para los niveles de contaminantes permitidos en el transporte, contemplados en el Reglamento de esta Ley;
 - XXIV. Operar el Registro;
 - XXV. Expedir autorizaciones para el funcionamiento de estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos, así como proponer sus tarifas correspondientes;
 - XXVI. Expedir, revalidar, reponer, suspender o cancelar las licencias, permisos, placas o autorizaciones para la conducción, circulación y uso de vehículos en todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones de servicio, esté destinado al tránsito y al servicio de transporte, en las vías públicas estatales y municipales y, de conformidad a los acuerdos y convenios, en las de jurisdicción federal;
 - XXVII. Expedir, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, la documentación correspondiente en la que se hagan constar las concesiones y permisos para operar el servicio de transporte;
 - XXVIII. Supervisar la correcta aplicación de las tarifas autorizadas para el servicio de transporte público, así como a los estacionamientos, encierros, corralones, pensiones y confinamientos públicos;
 - XXIX. Supervisar la correcta prestación del servicio de transporte y solicitar, en su caso, el auxilio de la policía, tanto preventiva, como de las auxiliares;



- XXX. Autorizar sitios y terminales de transporte de pasajeros o de carga, bases de radio servicio o ruleteo, checaderos, paraderos e itinerario de rutas y demás elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte;
- XXXI. Programar y ejecutar operativos para la supervisión del servicio de transporte, tanto de la documentación como de las unidades vehiculares, pudiéndose coordinar con otras autoridades;
- XXXII. Participar en la actualización de leyes y reglamentos que correspondan al área, así como cuidar su aplicación y observar su cumplimiento;
- XXXIII. Coordinarse con la Secretaría de Administración y Gestión Pública, para proporcionar cursos de capacitación y actualización al personal técnico y administrativo; tener el mando del personal operativo, técnico y especializado, así como el control y la supervisión del administrativo que le sea asignado;
- XXXIV. Supervisar que las unidades de servicio de transporte se encuentren en buen estado, para que no se ponga en riesgo la seguridad del usuario, peatón y demás;
- XXXV. Autorizar bajas, altas y cambios de unidades en el Registro; fijar frecuencias y horarios de las unidades del servicio de transporte público; determinar las rutas de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros urbano, suburbano, foráneo y metropolitano, así como de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;
- XXXVI. Autorizar o cancelar los convenios que celebren los concesionarios para la prestación del servicio de transporte público;
- XXXVII. Coordinar la aplicación de las medidas que en materia de protección ambiental expidan las dependencias o autoridades competentes y que estén relacionadas con el servicio de transporte;
- XXXVIII. Resolver los recursos administrativos que correspondan;
- XXXIX. Elaborar, en coordinación con la Secretaría, los planes para el desarrollo y los programas del servicio de transporte, así como los planes y programas para consolidar las acciones de seguridad vial;
- XL. Supervisar permanentemente que los concesionarios o permisionarios, cuenten con las pólizas vigentes de seguro del pasajero y de responsabilidad civil por daños a terceros, o su equivalente, y de éste último, las demás modalidades del servicio de transporte, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XLI. Supervisar físicamente que los vehículos destinados al servicio de transporte, cumplan con las especificaciones y demás condiciones señaladas en esta Ley y su Reglamento;
- XLII. Autorizar la colocación de publicidad en los vehículos afectos al servicio de transporte, en los términos de esta Ley y su Reglamento;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

- XLIII. Convenir y coordinarse con la representación estatal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en todas las acciones a desarrollar para lograr el propósito de homologar lo que corresponda de la presente Ley con la legislación federal aplicable, procurando estimular la participación de la sociedad; así como con las autoridades federales, estatales y municipales que considere conveniente, para lograr la mejor aplicación de este ordenamiento;
- XLIV. Operar el registro, capacitar y expedir las credenciales de identificación de los Agentes Inspectores Honorarios del Transporte;
- XLV. En coordinación con el Secretariado Ejecutivo realizar las acciones de verificación física y documental, sólo para efectos del Repuve, bajo los lineamientos establecidos en la legislación aplicable; y
- XLVI. Las demás que señale esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicable.

La **Secretaría de Movilidad** aplicará las tecnologías de la información para el cumplimiento de las atribuciones que señala el presente artículo, así como contar con una base de datos de identidad, para implementar los programas que le permitan prestar sus servicios con eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 10.- DEROGADO

ARTÍCULO 17.-

Inciso a)

.....
.....
.....

Por tal motivo podrán circular en las vialidades señaladas, adaptadas y definidas por la autoridad de vialidad y tránsito municipal en coordinación con la **Secretaría de Movilidad**.

Inciso b) al d).....

Los conductores de las unidades que presten estos servicios deberán permitir ascender y descender a sus ocupantes, únicamente en los paraderos o sitios señalados, sus alas, lanzaderas, bases, estaciones o en las terminales autorizadas por la **Secretaría de Movilidad**.

ARTÍCULO 19.-

.....



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Si las unidades que presten este servicio cuentan con alguna adaptación que les otorgue medidas de seguridad óptimas, a consideración de la **Secretaría de Movilidad**, podrán movilizar hasta tres pasajeros más.

ARTÍCULO 20.-

- I. Escolar: Es el que se presta en los vehículos idóneos, determinados por la **Secretaría de Movilidad**, que reúnan las características de seguridad y comodidad que determine el Reglamento.
.....
- II. De trabajadores: Es el que se brinda en autobuses, microbuses o cualquier otro tipo de unidad determinada por la **Secretaría de Movilidad**, que reúna las características de seguridad y comodidad que determine el Reglamento, y se prestará a quienes trabajen, cuando se dirijan de sus domicilios a los centros de trabajo y viceversa o cuando su destino se relacione con la actividad laboral.

ARTÍCULO 21.- El servicio de transporte privado considerado en esta Ley, es aquel en el cual el propietario de la unidad o unidades automotoras los utilizan para su uso personal o familiar. Así mismo, en los casos que autorice el Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Movilidad**, podrá dársele otro destino, en los términos del artículo 118 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 24.-

.....

Estas unidades no podrán circular por la infraestructura vial primaria y harán sitio únicamente en los lugares que designe la **Secretaría de Movilidad**, así mismo no podrán operar fuera del área geográfica y horarios determinados en el permiso correspondiente.

.....

.....

ARTÍCULO 24 Bis 2.- El servicio complementario al autotransporte público federal, es el permiso expedido por el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la **Secretaría de Movilidad**, con el propósito de que en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal, unidades vehiculares afectas al servicio de autotransporte público federal, presten sus servicios contratados, en especial las de carga y las de turismo, y de estas últimas las que presten el servicio de transporte de personal escolar o de trabajadores, con placa federal.

ARTÍCULO 25.-

.....



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Corresponde a la **Secretaría de Movilidad** en coordinación con otras autoridades competentes, la correcta aplicación de este programa, el que deberá actualizarse en forma permanente.

.....

ARTÍCULO 26.- A fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, con un óptimo funcionamiento, la **Secretaría de Movilidad** establecerá y vigilará la aplicación de las tarifas que previamente fueron concertadas y consensuadas con el Consejo; procurará la homologación de tarifas, horarios, intercambios, frecuencias y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona, buscando la conexión de rutas urbanas con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte o que se encuentran mal comunicadas.

ARTÍCULO 27.- El servicio de transporte y el equipamiento auxiliar, se ajustarán a los lineamientos que fije la **Secretaría de Movilidad**, escuchando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la autoridad municipal de tránsito y vialidad en lo relacionado con las modalidades del servicio de transporte público. Para su explotación, la **Secretaría de Movilidad** establecerá las condiciones de operación, el número y tipo de unidades, las rutas, horarios, frecuencias, paraderos, estaciones, centrales y demás infraestructura que resulte necesaria.

ARTÍCULO 32.- Ninguna persona podrá conducir vehículos de motor en las vías públicas estatales y municipales sin la licencia correspondiente o sin la autorización para el caso de unidades de tracción humana y animal, en cualquiera de sus presentaciones. La **Secretaría de Movilidad** la expedirá una vez que sean satisfechos los requisitos que se especificarán en su Reglamento. Para este aspecto, las licencias de los conductores se clasifican en:

I a la VII.....

.....
.....
.....

ARTÍCULO 34.- Anualmente y en los términos fijados por el Reglamento, la **Secretaría de Movilidad** efectuará la revisión física, mecánica, eléctrica y emisión de humos contaminantes de los vehículos que circulen en el Estado. Sin embargo, éstos podrán ser revisados cuando así lo requiera el interés público. Los que se encuentren afectos a la prestación del servicio de transporte público, de personal, especial y mercantil podrán ser revisados en cualquier tiempo.

.....



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 38.-

Salvo las excepciones contenidas en esta Ley, queda prohibido adicionar o retirar asientos para los pasajeros, con la intención de modificar la capacidad original del número de ocupantes de la unidad; hacer accesiones o recortes al chasis, toldo, salpicaderas, puertas y defensas; alterar el alto, ancho y longitud de la unidad; colocar y utilizar equipamiento de faros y señales luminosas y auditivas ajenas a las originales. Cualquier adecuación a las unidades destinadas al servicio de transporte público, deberá contar con permiso expreso de la **Secretaría de Movilidad**, conforme a esta Ley y su Reglamento, previa solicitud y justificación del solicitante.

ARTÍCULO 41 Bis.- Estará a cargo de la **Secretaría de Movilidad** el Registro, el cual tiene encomendada el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La **Secretaría** acordará la estructura e integración del Registro, en los términos que corresponda del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 41 Bis 2.- Sólo se permitirá el acceso a la información del público en general, respecto a los datos relacionados en las fracciones I y II del artículo que antecede, y estrictamente en cuanto a la información que no involucre cuestiones personales y confidenciales de los titulares de los derechos respectivos y de lo que establezcan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Protección de Datos Personales. La **Secretaría de Movilidad** podrá proveer información, vía internet, de la situación jurídica de una unidad vehicular, sólo al interesado debidamente acreditado.

ARTÍCULO 41 Bis 4.-

- I. Que el solicitante acredite fehacientemente ante la **Secretaría de Movilidad**, ser titular de algún derecho o registro; y
- II.

ARTÍCULO 41 Bis 5.- De toda información, inscripción, folio o certificación que realice el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el titular de la **Secretaría de Movilidad** o por el servidor público autorizado por la Secretaría, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado.



ARTÍCULO 42.-

El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Movilidad**, podrá expedir autorización anual de permiso complementario a unidades de autotransporte público federal en las modalidades de turismo, de arrendamiento con y sin chofer, de personal, materialista, carga en general y especializada, y mercantil, para transitar de manera recurrente en la prestación del servicio del autotransporte público contratado, en las vías públicas del Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 43.- La **Secretaría de Movilidad** propondrá los mecanismos necesarios, como una medida prioritaria para la transformación de las organizaciones de transportistas en sociedades mercantiles para la explotación del servicio de transporte concesionado o autorizado.

ARTÍCULO 56.-

I.

II. Recibir el servicio de transporte público, de personal y especial que corresponda, previo pago de la tarifa respectiva, ya sea en numerario con moneda de usos corriente o mediante tarjeta de prepago, debidamente autorizada por la **Secretaría de Movilidad**;

III a la XIV.....

ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social, en coordinación con la **Secretaría de Movilidad**, establecerán los servicios de medicina preventiva para el control psicofísico integral y toxicológico, de los conductores de unidades vehiculares del servicio de transporte.

ARTÍCULO 66.-

I a la V.....

VI. Proporcionar a la **Secretaría de Movilidad** cuando así lo exija, los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio de transporte. Para tal efecto, los oficiales supervisores, agentes inspectores, peritos y auditores de esta dependencia, debidamente acreditados, serán los servidores públicos que recabarán dichos informes, datos y documentos. Así, se les deberá permitir el acceso a los almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones relacionadas estrictamente con el servicio concesionado;

VII.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

VIII. Presentar ante la **Secretaría de Movilidad**, el Programa de Capacitación Anual, mismo que se aplicará de manera continua a sus trabajadores, con el fin de garantizar la calidad en el servicio, en los términos de la Ley de la materia;

IX al XIII.....

ARTÍCULO 73.- Los itinerarios se fijarán de acuerdo al número de kilómetros por recorrerse, régimen de distancias, tolerancias en el recorrido y el nombre de las poblaciones y localización de paraderos obligatorios en los puntos intermedios, y en su caso a los acuerdos que se tomen por la **Secretaría de Movilidad**.

ARTÍCULO 75.- La **Secretaría de Movilidad**, en cualquier momento estudiará, los proyectos de propuesta y en su caso, autorizará los proyectos de horarios que le remitan las empresas concesionarias, concesionarios o permisionarios, y procurará evitar que dichos horarios constituyan casos de competencia desleal o que lesionen el interés público.

ARTÍCULO 76.- Se entiende por tarifa el importe previamente autorizado, que el usuario del servicio de transporte debe pagar como contraprestación del servicio recibido, ya sea en numerario con moneda de uso corriente o mediante tarjeta de prepago, debidamente autorizada por la **Secretaría de Movilidad**; dicha tarifa será publicada para conocimiento de los usuarios en el *Periódico Oficial* y difundida en los medios de comunicación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 77.- Las tarifas, horarios e itinerarios, podrán ser propuestos por las empresas concesionarias o permisionarias, concesionarios o permisionarios, a la **Secretaría de Movilidad** para su estudio, la que procurará que correspondan siempre a un criterio técnico uniforme, tomando en cuenta la zona en la que habrán de prestarse los servicios y las necesidades del mismo. La **Secretaría de Movilidad** analizará su viabilidad y la pondrá a consideración del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 78.- La **Secretaría de Movilidad** vigilará permanentemente que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por la alteración de las tarifas autorizadas y en su caso aplicará las medidas procedentes con base a la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 89.- La **Secretaría de Movilidad** tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio de transporte público, con el propósito de garantizar el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan los datos técnicos y estadísticos que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizados.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

.....

ARTÍCULO 90.- Compete a la **Secretaría de Movilidad** la supervisión, tanto técnica como funcional, de la operación de los diversos servicios de transporte público autorizados y de las instalaciones auxiliares, sin que ello implique las instalaciones administrativas de los concesionarios y permisionarios.

Así mismo, la **Secretaría de Movilidad**, a través de sus áreas administrativas, vigilará las unidades del servicio de transporte público, de personal y especial, en lo relativo al uso de las vías públicas.

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de los artículos anteriores, la **Secretaría de Movilidad** desarrollará la supervisión a través de sus áreas administrativas, recabando la información que se relacione con la operación del servicio, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Para efectos de los Agentes Inspectores Honorarios del Transporte, sólo podrán levantar reportes para informar a la **Secretaría de Movilidad**, sobre el comportamiento de los conductores de las unidades del servicio de transporte público, de personal y especial, en lo relativo al uso de las vías públicas, tomando datos del conductor, de la unidad, número de placas, ruta, organización a la cual pertenece la unidad, además del día, el mes y hora en la que se generó el reporte, así como el motivo del mismo.

ARTÍCULO 93.-.....

- I.
- II. El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo el acuerdo tomado, debidamente fundado y motivado, y la credencial respectiva que para el efecto expida la **Secretaría de Movilidad** y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;
- III a IX.....

.....
.....

ARTÍCULO 94.- Con el objeto de garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones, la **Secretaría de Movilidad**, cuando lo considere necesario, solicitará, el auxilio de la fuerza pública.



ARTÍCULO 96.- En los términos señalados en esta Ley, la **Secretaría de Movilidad**, previo el procedimiento correspondiente, propondrá al Ejecutivo del Estado revocar o cancelar una concesión, cuando lo requiera el interés público, ó cuando se den las causales previstas en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 99.- Cuando las concesiones se otorguen por convocatoria o directamente por el Titular del Poder Ejecutivo, el interesado persona física o moral en obtener una concesión para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberá satisfacer los siguientes requisitos:.....

I a la VIII.....

IX. Las demás condiciones que en su caso establezca la convocatoria, la **Secretaría de Movilidad**

ARTÍCULO 101.-

I a II.....

III. Señalamiento de vigencia indefinida;

IV a VII....

VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 102.- Las concesiones a que se refiere el presente ordenamiento sólo se revocarán, extinguirán o suspenderán, según sea el caso, por las causas y bajo los procedimientos a que se refiere esta Ley.

El otorgamiento de las concesiones a personas físicas, obliga a sus titulares a la prestación habitual y personal del servicio, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada y autorizada por la **Secretaría de Movilidad**, en los términos establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 103.- Para efectos de operatividad del servicio público de transporte y verificación del estado que guardan las unidades vehiculares adscritas al mismo, los concesionarios y permisionarios deberán revalidar cada año la prestación adecuada del servicio y cubrir los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado.

Para obtener la revalidación, los concesionarios acudirán a la Secretaría de Movilidad, en la fecha que establezca su titular, para que las áreas administrativas competentes revisen el estado que guardan los vehículos y verifiquen, en la base de datos correspondiente, haber cumplido a satisfacción con las obligaciones que les impone la Ley y Reglamento.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

De acreditar el correcto ejercicio del servicio, la Secretaría de Movilidad extenderá a los concesionarios el documento correspondiente y deberán cubrir a la Secretaría de Planeación y Finanzas el pago de los derechos correspondientes.

El revalidado del servicio en las concesiones, permisos y autorizaciones, es por año fiscal con vencimiento al 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 104.- Para los efectos de la presente Ley, los derechos de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado a personas físicas, serán consideradas como parte del patrimonio familiar de sus titulares; tanto éstas como las otorgadas a personas morales, no podrán enajenarse, embargarse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, total ni parcialmente, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado, salvo en el caso de discapacidad física o mental del titular de la concesión, debidamente comprobada con certificado médico expedido por institución pública de salud, en que la **Secretaría de Movilidad** podrá autorizar el arrendamiento o cuando se trate de pago de pensión alimenticia dictada por resolución judicial, en el que se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial a favor de los acreedores alimentarios; tampoco serán susceptibles de integrar caudal hereditario. En consecuencia, se tendrán como nulos de pleno derecho, las operaciones, actos o contratos efectuados en contravención a este precepto.

.....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 105.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público, la **Secretaría de Movilidad**, otorgará permisos a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos únicamente tendrán vigencia hasta por tres meses improrrogables, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión del servicio.

ARTÍCULO 106.- Para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros colectivo, las empresas concesionarias, los concesionarios podrán celebrar convenios con objeto de turnarse diariamente y participar los servicios sobre de las mismas rutas del sistema de rol único correspondiente; con la finalidad de procurar la mejor prestación del servicio a los usuarios, proveer la satisfacción de las necesidades presentes y futuras en la materia y evitar en los términos de esta Ley, las competencias desleales,



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

desorganización de sistemas o perjuicios mutuos. Para su validez, estos convenios deberán ser previamente autorizados y registrados por la **Secretaría de Movilidad**.

La Secretaría de Movilidad, tendrá en todo tiempo la facultad de modificar o cancelar los convenios antes señalados, cuando por razones del servicio público, así lo considere necesario y conveniente.

ARTÍCULO 107.- Para la modificación o terminación de los convenios señalados en el artículo anterior, las partes deberán comunicarlo por escrito a la **Secretaría de Movilidad** y éstas deberán emitir en su caso, el dictamen o la determinación correspondiente.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría de Movilidad con el auxilio de la Direcciones a su cargo, verificará permanentemente la correcta operación de las concesiones y permisos, el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares, debiendo instrumentar las medidas que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 110.- La **Secretaría de Movilidad** constituirá y operará un Registro en el que se contendrán asentados, informes respecto a las concesiones, permisos y unidades que presten el servicio de transporte.

El otorgamiento de concesiones y permisos, no implica preferencia ni exclusividad en la explotación del servicio.

ARTÍCULO 111.- Los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos, y las personas que por el ejercicio de alguna actividad de interés social tengan necesidad de transportar sus productos a las zonas de distribución y consumo o requieran el uso de sus vehículos para el cumplimiento de sus fines podrán hacerlo usando las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, mediante permiso autorizados por el Ejecutivo del Estado. Este permiso podrá ser cancelado si se comprueba que el usuario ejecuta servicios ajenos a los que les han autorizado. **La Secretaría de Movilidad** podrá expedir permisos previa autorización del ejecutivo en aquellos casos que aunque no estén comprendidos dentro de esta Ley, vengan a satisfacer alguna necesidad aleatoria en la transportación de personas y cosas.

ARTÍCULO 112.- Para la realización de los servicios de transporte mercantil y de personal en sus diferentes modalidades, los interesados deberán contar con un permiso autorizado por el Ejecutivo del Estado, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 113.-...



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

- I. Presentar solicitud por escrito a la **Secretaría de Movilidad**, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

II a la VIII.....

ARTÍCULO 115.- Cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores a satisfacción de la **Secretaría de Movilidad**, el Ejecutivo del Estado resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma, siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado. Si la autoridad no emite su resolución dentro del plazo señalado, se entenderá como otorgado el permiso, pudiendo el solicitante reclamar dentro de los cinco días naturales siguientes, la expedición de los documentos oficiales a su favor, una vez cubiertos los pagos de derechos que así lo hagan constar.

.....

ARTÍCULO 117.- Los permisos que otorgue el Ejecutivo del Estado, por conducto la Dirección General, tendrán un periodo de vigencia igual al de la placa, sin que pueda exceder de cuatro años, con revalidado anual. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de prórroga ante la **Secretaría de Movilidad**. Anualmente podrá solicitar su revalidado ante dicha dependencia, en los términos que establezca el Reglamento.

.....

ARTÍCULO 118.- El servicio de transporte privado consiste en el traslado de visitantes y de sus pertenencias, de un establecimiento de hospedaje a lugares de interés de la Entidad, en el cual el conductor proporcionará adicionalmente al transporte, información general del lugar visitado. Este servicio será autorizado por el Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Movilidad**, y con vigencia no mayor de un año, pudiendo renovarse por períodos similares, mediante el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 120.-

- I. Presentar solicitud por escrito a la **Secretaría de Movilidad** especificando la modalidad para la cual requiere el registro;

II a la VI....

.....



ARTÍCULO 125.- La solicitud para la enajenación o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la **Secretaría de Movilidad**, procediendo a integrar el expediente para ponerlo en estado de resolución a través del formato correspondiente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

.....

ARTÍCULO 128.- Son causas de extinción de las concesiones, las siguientes:

- I. **Derogar**
- II. La muerte del titular, con excepción de lo previsto por el artículo 102 de este ordenamiento, así como la renuncia del titular de la concesión si trata de persona física,
- III. a V....

ARTÍCULO 129.-

- I.;
- II. Cuando la póliza de garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, en los términos del Reglamento, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice **la Secretaría de Movilidad**;
- III. No pagar el concesionario, **en su caso**, los derechos correspondientes por la expedición, revalidación, certificación o servicios relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el servicio de transporte;
- IV a la IX.....;
- X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la **Secretaría de Movilidad**, relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XI. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la **Secretaría de Movilidad**, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;
- XII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la **Secretaría de Movilidad** o a cualquier **área dependiente de esta**;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

XIII. y XIV.....;

XV. Que el concesionario o socio de la empresa concesionaria cambie su nacionalidad o su residencia o no preste de manera personal y habitual el servicio cuando menos en un turno de ocho horas, salvo aquellos que por edad mayor de sesenta años, por enfermedad crónica degenerativa o contagiosa o por prestar servicio completo a sus representados que podrán ser eximidos de ellos por la **Secretaría de Movilidad**; y

XVI.

ARTÍCULO 132.-

- I. No se inicie la prestación del servicio de transporte, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento de la concesión o el permiso, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II.
- III. No se otorgue la garantía para la prestación del servicio de transporte, en la forma y términos establecidos o señalados por la **Secretaría de Movilidad**.

ARTÍCULO 134.- Son causas de revocación de los permisos:

I a la IV.....

V. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la **Secretaría de Movilidad**; y

VI.....

ARTÍCULO 136.- La extinción de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la **Secretaría de Movilidad** previa la integración del expediente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La **Secretaría de Movilidad**, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de caducidad, revocación o extinción en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y alegatos, y manifieste lo que a su derecho convenga;

De la II a la III.....

.....



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 138.- La **Secretaría de Movilidad** analizara si fuera el caso el escrito del infractor, previa audiencia de pruebas y alegatos, además de tomar en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

ARTÍCULO 140 Bis 1.- La **Secretaría de Movilidad**, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y las Direcciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos, informarán de manera permanente al Secretario Ejecutivo los datos necesarios para el suministro y actualización de la base de datos del Repuve, informando en todo momento lo siguiente:

I a la XI.....

ARTÍCULO 148.- La seguridad vial, se sujetará a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y a las políticas establecidas, de acuerdo con las siguientes bases:

I a la V.....;

VI. La verificación que realice la **Secretaría de Movilidad** sobre emisión de contaminantes, a vehículos automotores, en coordinación con las autoridades correspondientes en la materia;

VII.....

VIII. El diseño y aplicación de medidas para garantizar la seguridad en los sistemas de transporte público de vía exclusiva, proporcionados por la **Secretaría de Movilidad**, Ayuntamientos o los particulares;

IX a la XII.....

ARTÍCULO 149.- La **Secretaría de Movilidad**, para el mejor funcionamiento del tránsito vehicular y peatonal, deberá instrumentar en coordinación con los ayuntamientos y demás dependencias respectivas las acciones necesarias para crear las áreas de transferencia debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

I a la IV.....



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 151.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea lícita, es necesario que se dé aviso por escrito a la **Secretaría de Movilidad**, a la Dirección y a las Direcciones de Tránsito y Municipal respectivamente, con 48 horas de anticipación a la realización del evento.

ARTÍCULO 152.- Corresponde a la **Secretaría de Movilidad** por conducto de las Direcciones a su cargo, llevara a cabo el registro de estacionamientos encierros, corralones y confinamientos públicos, y la emisión de los lineamientos y manuales técnicos para regular su operación, será de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y el Reglamento de ésta Ley.

ARTÍCULO 153.-

Las autoridades municipales en coordinación con la **Secretaría de Movilidad** y del Instituto Estatal de Educación Vial podrán examinar en todo tiempo que las instalaciones y la construcción reúnan las condiciones señaladas en el párrafo que antecede y que tengan a su servicio personal capacitado.

ARTÍCULO 155.- La **Secretaría de Movilidad**, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollará campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a difundir los conocimientos básicos necesarios en la materia a los alumnos de educación básica y media superior; a quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir; a los conductores infractores de los reglamentos de tránsito y de esta Ley y su Reglamento, a los conductores de vehículos de servicio de transporte; a los agentes de tránsito, así como en los diferentes sectores de la población, con el objeto de reducir el índice de accidentes de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos y el tránsito de peatones en los centros de población y en la infraestructura vial de la entidad, racionalizar el comportamiento de los peatones, desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos y, en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población.

ARTÍCULO 156.- A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio de transporte, la **Secretaría de Movilidad** podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin, asimismo promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular.

ARTÍCULO 157.- La **Secretaría de Movilidad** impulsará acciones de apoyo a personas con discapacidad dentro del ámbito de su competencia.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 159.- Los programas de educación vial que se impartan en el Estado, deberán hacerse en coordinación con la **Secretaría de Movilidad**, estableciendo programas específicos con la Secretaría de Educación y las Instituciones de educación media y superior para promover una cultura de educación vial en el Estado, los contenidos de estos programas deberán de referirse a los siguientes temas básicos:

Del inciso b) al g).....

ARTÍCULO 160.- La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener del Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Movilidad**, el permiso correspondiente, previo estudio y dictamen técnico del cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta y el pago de derechos respectivos.

ARTÍCULO 162.-

Deberán llevar un registro estricto de la cantidad de cursos, número de participantes de cada curso o clase y reportarlo a la **Secretaría de Movilidad** cada cuatro meses.

ARTÍCULO 172.- La **Secretaría de Movilidad** deberá establecer programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y conductores de vehículos del servicio de transporte público y especial, con el objeto de brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 173.- El INCODIS mediante convenios con la **Secretaría de Movilidad** y las autoridades de tránsito y vialidad municipal, impulsarán el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y de cortesía urbana, encaminada a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

.....

Las personas con discapacidad acreditadas por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el INCODIS, que posean unidades vehiculares para su traslado, podrán tramitar ante la **Secretaría de Movilidad** hasta dos juegos de placas y su respectiva calcomanía, con el distintivo universal de la discapacidad.

ARTÍCULO 176.-:

- I.
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la **Secretaría de Movilidad**;
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Ejecutivo del Estado;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

IV. Derogado.

V a la VIII.....

IX. Once vocales, que serán designados por el Consejo, a propuesta de su Presidente;

y

X. Un Representante de los Concesionarios

.....

ARTÍCULO 179.- La **Secretaría de Movilidad**, teniendo conocimiento de la comisión de infracciones a esta Ley y su Reglamento, perpetradas por los conductores, concesionarios o permisionarios, en la prestación del servicio de transporte, aplicará contra quien o quienes resulten responsables, las siguientes sanciones:

I a IV.....

ARTÍCULO 180.- La **Secretaría de Movilidad** sancionara conforme a lo previsto en esta Ley, y su reglamento, tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y demás circunstancias en que incurran los concesionarios y conductores, sea persona física o moral, conforme a lo siguiente:

I.:

Incisos a) a f).....

II.;

a) Conducir unidades del servicio de transporte sin portar la licencia respectiva o del gafete debidamente autorizado por la **Secretaría de Movilidad**, en lugar visible al usuario. De esta infracción es responsable solidario el concesionario o permisionario del servicio correspondiente o el propietario de la unidad vehicular;

b);

c) Modificar o alterar itinerarios, horarios, frecuencias de paso u otras circunstancias, cuando éstas no hubieren sido previamente aprobadas por la **Secretaría de Movilidad**;

d)

e) Prestar el servicio de transporte público en vehículos que no hayan cumplido con las verificaciones que establezca la **Secretaría de Movilidad** para cada modalidad.

III.;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

a).....

b) Negarse los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte, a proporcionar a la **Secretaría de Movilidad** los datos e informes que, con base en la presente Ley y su Reglamento, les requieran;

Incisos c) a f).....

IV a la VI.....

ARTÍCULO 182.- La **Secretaría de Movilidad**, podrá detener por sí o con el auxilio de la Dirección y confinar los vehículos que prestan servicio de transporte, y en su caso retirar placas y documentos, en los casos siguientes:

I a la IX....

ARTÍCULO 184.- Al imponer una sanción, la **Secretaría de Movilidad** fundará y motivará la resolución tomando en cuenta:

I a la IV

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique circule y observe

La suscrita Diputada solicitó que la presente iniciativa se turne a las Comisiones competentes para proceder a su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

ATENTAMENTE

Colima, Col., 18 de Agosto de 2016

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DIPUTADOS ÚNICOS DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO DEL TRABAJO**



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIP. GRACIELA LARIOS RIVAS

DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO

DIP. JOEL PADILLA PEÑA

DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI

DIP. JUANA ANDRÉS RIVERA

DIP. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ

DIP. EUSEBIO MESINA REYES

**DIP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES
FLORIAN**

DIP. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO

DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA

DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN

La presente hoja de firmas pertenece a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, que reforma, la denominación y diversos artículos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.